

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Interlocutorio**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO GONZALEZ <a href="mailto:vallecaucanoindio@gmail.com">vallecaucanoindio@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**Consideraciones:**

La solicitud repartida a este Despacho se refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, presentada por el señor PEDRO GONZALEZ en contra del señor Presidente de la República de Colombia (NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA), la Gobernadora del Valle del Cauca (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA) y del Alcalde del Municipio de Jamundí (MUNICIPIO DE JAMUNDI), en la cual se aduce un pretense incumplimiento de sus funciones legales.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

*“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.*

**Parágrafo transitorio.-** *Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. **Subrayado** Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998*

De otro lado, el numeral 14 del artículo 152 en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

**“Artículo 152. – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

*(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Por su parte el artículo 155 del CPACA en lo pertinente dispone:

**“Artículo 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...).”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir, que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política cuando esta se dirijan en contra de autoridades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

En tal sentido revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida entre otros, contra el señor presidente de la República Iván Duque Márquez, es decir, en contra de la NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional acorde con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que dentro de las autoridades accionadas se encuentra una autoridad del orden nacional como refiere el artículo 152 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, esta radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no en este

Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en el presente medio de control de Cumplimiento, instaurado por el señor PEDRO GONZALEZ, en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE JAMUNDI-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bb94b3b4010d20a36c5eadc3c2e34c4bf45183f2f28cbd1e7362bf94ce4c7**  
**309**

Documento generado en 14/04/2021 12:12:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**